

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

---

Arauca, Arauca, 25 de noviembre de 2021

**Radicado** : 81001 3333 002 2018 00482 00  
**Demandante** : Yesica Loreno Bermeo Serrano y Otro  
**Demandado** : Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional  
**Naturaleza** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

### ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna, recurso de reposición en contra del auto del 04 de diciembre de 2017, mediante el cual el despacho declaró su incompetencia para conocer del presente asunto por el factor territorial y en consecuencia propuso conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal (Casanare).

Como fundamentos del recurso, expone el impugnante que en el *sub judice* debe aplicarse el num. 3 del art. 156 del CPACA, el cual reza que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará la competencia por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Y no con base en el lugar donde haya fallecido la persona por la que se demanda.

### CONSIDERACIONES

En primer término, se resalta que el recurso de reposición, fue interpuesto y sustentado oportunamente por la parte actora, pues lo hizo dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto del 07 de marzo de 2019.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el fondo del asunto, estima el despacho que no está llamado a prosperar el recurso de reposición incoado, por las siguientes razones:

- El art. 156 del CPACA establece las reglas de competencia según el factor territorial. Para el caso de demandadas de nulidad y restablecimiento del derecho, quedaron fijadas reglas diferentes de competencia, a partir de la naturaleza de las pretensiones y causa *petendi*. Si lo que se discute es un tema laboral, dentro de los que se enmarca salarios, prestaciones, pensiones, reliquidaciones y relacionados con estos, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse, según el numeral 3 del artículo en cita.



Así las cosas, en el asunto que ocupa la atención del despacho, las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se negó la pensión de sobrevivientes a la señora Yesica Lorena y Jhon Fredy Bermeo Serrano y se les reconozca la misma.

De modo que, reafirma el despacho que se trata de un asunto de carácter laboral y, por consiguiente, la regla de competencia por el factor territorial en este caso, es la establecida en el num. 3 del art. 156 del CPACA, esto es, el lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse, tal como se en el auto impugnado.

Resulta desacertada la impugnación del actor respecto a que el despacho no aplicó esta regla de competencia y lo que hizo fue tener en cuenta el lugar del deceso de la persona por quien reclaman. En efecto, si se lee con detenimiento el auto objeto de recurso, se constata diáfananamente que la regla aplicada por el despacho fue precisamente la del num. 3 del art. 156 del CPACA. De hecho, hasta se transcribió en la parte motiva del auto.

Lo que explicó el despacho en la providencia fue que, tanto el lugar donde prestó los servicios el soldado Wilfredy Bermeo como en el que falleció coincidieron territorialmente, esto es, ambos sucedieron en el Departamento del Casanare.

Con todo, es la propia certificación que reposa a fl. 260 del expediente físico cdno 01, en el que se señala que el Batallón Contraguerrillas No. 29 “Héroes de Alto Llano”, unidad en la que prestaba sus servicios el militar fallecido en el año 1998 (año en el que falleció), se encontraba ubicado en el Departamento del Casanare. Y esa esa la razón por la que este despacho no es competente para conocer el asunto, sino los juzgados administrativos de Yopal (Casanare).

Dicho lo anterior, no se repondrá la decisión y en vez de ello, se ordenará la remisión inmediata por medio digital al Consejo de Estado, tal como se dispuso en el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 07 de marzo de 2019, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte motiva.



**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**